

371L0086

Nº L 36/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 2. 71

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 1 de febrero de 1971****referente a la armonización de las disposiciones esenciales en materia de garantía de las operaciones a corto plazo (riesgo político) con compradores públicos y con compradores privados**

(71/86/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

crédito, y que parece pues oportuno limitar la armonización únicamente al riesgo político;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Considerando que, por estas razones, parece oportuno renunciar a la redacción de una póliza común y limitarse a la armonización de los elementos juzgados esenciales desde el punto de vista de la competencia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el crédito a la exportación desempeña un papel primordial en los intercambios internacionales y constituye un importante instrumento de la política comercial;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Considerando que los diferentes sistemas de seguro de crédito a la exportación vigentes en los Estados miembros pueden ocasionar, en terceros mercados, distorsiones de la competencia entre empresas de la Comunidad;

*Artículo 1*Sin perjuicio de las disposiciones del Anexo D de las Directivas nº 70/509/CEE y nº 70/510/CEE del Consejo de 27 de octubre de 1970 ⁽¹⁾, los Estados miembros tomarán todas las medidas legales, reglamentarias o administrativas necesarias para la aplicación de las disposiciones armonizadas en materia de operaciones a corto plazo que figuran en el Anexo de la presente Directiva.

Considerando que la armonización de los diversos sistemas de seguro de crédito a la exportación podría facilitar la cooperación entre las empresas de los diferentes Estados miembros;

Artículo 2

Los Estados miembros procurarán que los organismos de seguro de crédito, que garanticen por cuenta o con el apoyo del Estado, aseguren las operaciones que entren en el ámbito de aplicación de las disposiciones armonizadas, según las modalidades contenidas en éstas y las normas particulares adoptadas por el Consejo.

Considerando que, según las diferentes categorías de operaciones, la armonización puede realizarse, bien mediante pólizas comunes, o bien mediante disposiciones comunes sobre los elementos juzgados esenciales desde el punto de vista de la competencia;

Considerando que, actualmente, en el ámbito del corto plazo las operaciones garantizadas representan en general un menor porcentaje de las exportaciones que en el ámbito del medio plazo;

Considerando, por otra parte, que se trata de un sector en el que operan las compañías privadas de seguro de

⁽¹⁾ DO nº L 254 de 23. 11. 1970, p. 1 y 26.

Artículo 3

1. El ámbito de aplicación de las disposiciones armonizadas cubrirá, sea cual fuere la forma de la póliza utilizada, las operaciones:

- que impliquen, ya sea un riesgo de crédito de una duración inferior a 24 meses, ya sea un riesgo de crédito y un riesgo de fabricación garantizado cuya duración acumulada sea igualmente inferior a 24 meses; no obstante, la duración de este riesgo de fabricación deberá ser inferior a 12 meses;
- concertadas con un comprador público o con un comprador privado;
- realizadas sobre la base de un crédito de vendedor.

2. Las disposiciones armonizadas por la presente Directiva se refieren solamente a la garantía de riesgo político.

3. Las definiciones de comprador público y comprador privado son las que figuran en el artículo 3 de la

Directiva nº 70/509/CEE y en el artículo 4 de la Directiva nº 70/510/CEE, respectivamente.

Artículo 4

El Comité consultivo del seguro de crédito a la exportación, establecido por el artículo 4 de la Directiva nº 70/509/CEE, podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier problema relativo a la aplicación uniforme de la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

M. SCHUMANN

ANEXO

**DISPOSICIONES ARMONIZADAS EN MATERIA
DE GARANTÍA DE LAS OPERACIONES A CORTO PLAZO
(RIESGO POLÍTICO)
CON COMPRADORES PÚBLICOS Y CON COMPRADORES PRIVADOS**

*Artículo 1***Definición del riesgo de crédito**

La definición que se incluirá en las pólizas no podrá establecer un plazo constitutivo de siniestro inferior a seis meses.

*Artículo 2***Lista de eventos generadores de siniestro**

La lista de base comprende los eventos C a H inclusive, previstos en el artículo 3 de las pólizas comunes para las operaciones a medio y largo plazo con compradores públicos y con compradores privados, y queda completada, en lo que respecta a los compradores públicos, con el evento B del artículo 3 de la póliza común para las operaciones a medio y largo plazo con estos compradores.

No obstante, la lista de base podrá ser modificada por el organismo de seguro de crédito, a condición de que esta modificación no implique una ampliación de la garantía que resulta de la lista anteriormente citada.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación de la garantía**

La garantía se aplicará al importe del crédito del asegurado, en principal e intereses, con exclusión de los intereses de demora, penalidades contractuales e indemnizaciones por daños y perjuicios debidos por el deudor.

*Artículo 4***Porcentaje garantizado**

El asegurado deberá formar a su cargo exclusivo la fracción no garantizada por el organismo de seguro de crédito.

*Artículo 5***Principios generales de indemnización**

Deberán observarse los siguientes principios:

- a) Obligación por parte del asegurado de actuar con la diligencia propia de un buen padre de familia en lo que se refiere a la conclusión y ejecución de la operación garantizada; esta obligación se aplicará igualmente a la actuación de sus mandatarios, co-contratistas o subcontratistas;
- b) Responsabilidad del asegurado en lo que respecta a la obtención de las autorizaciones necesarias y la ejecución de las formalidades legales (comprendidas las que incumban al deudor hasta el momento de la entrada en vigor del contrato);
- c) Los créditos nulos no serán indemnizados.

*Artículo 6***Principios generales para la asignación de los pagos y del producto de la realización de garantías**

Las pólizas incluirán reglas de asignación, de manera que los pagos o cualesquiera recobros recibidos por el asegurado no sean asignados a los créditos no garantizados con preferencia respecto a los créditos garantizados.

*Artículo 7***Principios generales en materia de recobros**

Las pólizas deberán respetar el principio de reparto de los recobros entre el organismo de seguro de crédito y el asegurado.